



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 215-2021 TACNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2022 23:20:37 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/02/2022 11:12:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/02/2022 15:06:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2022 22:00:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2022 22:56:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/02/2022 08:56:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de la casación

El recurso de casación, en este caso, en esencia, tiene por fin cuestionar el valor otorgado a la prueba actuada en el juzgamiento, pretendiendo que este Tribunal opere como una tercera instancia, alejándose de la naturaleza del recurso planteado, en consecuencia, debe ser desestimado.

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa de los sentenciados **FREDY ELADIO GONZALES PORTAL** y **JULIAN VICTOR MAGALLANES PACHAS** contra la sentencia de vista del diez de enero de dos mil veinte (foja 456), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de mayo de dos mil diecinueve (foja 413), que los condenó como autores del delito aduanero en su modalidad de tráfico de mercaderías restringidas en grado de tentativa, previsto en artículo 8 de la Ley número 28008—Ley de delitos aduaneros, en agravio de la Sunat— Aduanas, a seis años de pena privativa de libertad, asimismo, setecientos días-multa equivalentes a la suma de S/ 4900 (cuatro mil novecientos soles) que deberán abonar los sentenciados, con lo demás que contiene. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. Los sentenciados Fredy Eladio Gonzales Portal y Julian Victor Magallanes Pachas invocaron la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que comprende la denominada “casación

excepcional", y solicitó que se revoque la sentencia de vista que confirma la sentencia expedida en su contra, bajo los siguientes argumentos:

1.1. Se inobserva el principio al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva debido a que el caso ha sido llevado a juicio oral por el presunto delito de contrabando agravado en contra de los sentenciados y no en grado de tentativa; pese a lo cual, sin haberse efectuado desvinculación respecto a la presunta comisión del delito, se dicta la sentencia como si fuese un delito en grado de tentativa, sin haberse debatido dicho extremo, vulnerando, además, el derecho de defensa, toda vez que bien pudo haber adoptado otra postura o estrategia de defensa.

1.2. La sentencia se ha expedido en contra de lo previsto del numeral 2 del artículo 397, en concordancia con el numeral 1 del artículo 374 del Código Procesal Penal, desarrollado en el Acuerdo Plenario número 004-2007/CJ-116; errores *in procedendo* por los cuales el fiscal superior como defensor de la legalidad, la defensa del actor civil y la defensa de los sentenciados solicitaron la nulidad de la sentencia; todo lo cual implica la inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad.

1.3. Se vulneró el principio de motivación de la resolución judicial en cuanto al elemento subjetivo, toda vez que no se llegó a determinar la voluntad de ejecutar dicha acción, cuya consecuencia inmediata era la comisión del delito aduanero, es decir, no se motivó adecuadamente el acto, por lo que se aprecia la ausencia del nexo causal.

1.4. Asimismo, en su escrito ampliatorio de recurso de casación,

señala que se vulneró el principio al debido proceso y la tutela jurisdiccional en razón de que participó en la audiencia de apelación, el magistrado Guido Vicente Aguilar, que habría intervenido en la sentencia de vista del tres de marzo de dos mil dieciocho, que anuló la sentencia primigenia que declaraba la absolución de los recurrentes.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico, ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha

¹ Cfr. San Martín Castro, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento de derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la Ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico, como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho, recayendo tal labor, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia, como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo; entre ellas que la pena del delito más grave al que se refiere la acusación fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

2.2. Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación número 17-2010 Cañete, precisó que:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.5. Asimismo, en la Queja número 66-2009 La Libertad, estableció lo siguiente:

[...] la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos

jurisdiccionales–, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa de los sentenciados Fredy Eladio Gonzales Portal y Julian Victor Magallanes Pachas (foja 456), según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4, del artículo 430, del Código Procesal Penal, tenemos que:

3.1. El recurrente ostenta legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita, dentro del plazo de ley y precisando los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan, así también, formulando como pretensión concreta que se revoque la sentencia de vista que confirma la sentencia condenatoria expedida en su contra. No obstante, conforme ha quedado establecido, se invoca la causal de procedencia prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal; en ese sentido, revisados los actuados, fluye de los antecedentes del proceso, expuestos en la sentencia de vista del diez de enero de dos mil veinte, que la defensa técnica de los procesados habría señalado también los mismos fundamentos que hoy promueve, con motivo del recurso de apelación interpuesto y estos, a su vez, han sido objeto de pronunciamiento, tal es así que para referirse a la prueba indiciaria de conformidad con el artículo 395, numeral 3, del Código Procesal Penal, la Sala Penal hace constar que

los medios probatorios deben ser analizados en conjunto y estando a ello se pronuncia pormenorizadamente sobre el acta de intervención, el acta fiscal, aforo y avalúo de mercancía incautada por la suma de S/ 171 011,64 (ciento setenta y un mil once con sesenta y cuatro céntimos), el Informe número 130-2013-SUNAT/3G0210, elaborado por funcionarios de la Sunat, las fotografías, el Informe número 1426-2013-SUNAT/3G0210, del seis de julio de dos mil trece, sobre la calificación como mercancía restringida, el informe pericial mecánico sobre los ductos de aire del vehículo y compartimientos bajo el vidrio panorámico, el testimonio de los oficiales de aduanas Rubén Enrique Apolaya Tapia y Luis Enrique Muñante Melgar, sometidos al Acuerdo Plenario número 2-2005; en mérito a los cuales no solo determinan la responsabilidad de los sentenciados, sino también que la comisión de los hechos delictivos fueron realizados de forma dolosa, obteniendo pronunciamiento del cuestionamiento sobre la acreditación de los hechos por prueba indiciaria y el dolo de los procesados, por ende, se concluye que el recurso de la parte recurrente, en esencia, tiene por fin cuestionar el valor otorgado a la prueba actuada en juzgamiento, pretendiendo que este Tribunal opere como una tercera instancia, alejándose de la naturaleza del recurso planteado.

3.2. Por otro lado, respecto al cuestionamiento formulado en su escrito ampliatorio sobre la inhibición del magistrado Manuel Guido Vicente Aguilar como integrante del Tribunal que conoció en apelación, corresponde señalar que los mecanismos de inhibición y recusación si bien son garantías contra la parcialidad judicial, no es menos cierto que se instó la inhibición por parte del mismo magistrado, mas no se recusó su participación por parte de la defensa de los procesados y esta inhibición ha sido objeto de

pronunciamiento desaprobatorio oportuno mediante la Resolución número 26 (foja 395), por lo que carece de trascendencia para el caso de autos en razón de que, conforme se ha expuesto, existe suficiente prueba de cargo que acreditaría la responsabilidad de los procesados.

3.3. Finalmente, respecto a la denominada “casación excepcional”, invocada al amparo del numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, se verifica que no expuso de forma clara y puntual las razones que justificarían dicho desarrollo jurisprudencial. Específicamente, se advierte que el recurrente no indicó ni fundamentó:

- a. ¿Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los tribunales inferiores en grado?
- b. ¿Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas?
- c. ¿Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte? (No se identificaron dichas posiciones).
- d. ¿Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que esta prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional?

Por el contrario, revisados los actuados se advierte que existe suficiente sustento probatorio personal y documental de la responsabilidad de los recurrentes y no existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, debido a que la

impugnante no precisó de qué manera este Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial existente al no haberse expresado de forma clara, puntual y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial y la incidencia de dicho desarrollo en la actividad jurisdiccional nacional, lo que no ocurrió en el presente caso.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar a los recurrentes de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio del treinta y uno de enero de dos mil veinte e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de los sentenciados **FREDY ELADIO GONZALES PORTAL** y **JULIAN VICTOR MAGALLANES PACHAS** contra la sentencia de vista del diez de enero de dos mil veinte (foja 456), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de mayo de dos mil diecinueve (foja 413), que los condenó como autores del delito aduanero en su modalidad de tráfico de mercaderías restringidas en grado de tentativa previsto en artículo 8 de la Ley número 28008 —Ley de delitos aduaneros, en agravio de la Sunat— Aduanas, a seis años de pena privativa de libertad, asimismo, setecientos días-multa equivalentes a la suma de S/ 4900 (cuatro mil novecientos soles) que deberán abonar los

sentenciados, con lo demás que contiene.

II. CONDENARON a los recurrentes al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria con el requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados a esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/_{MAGL}